



R-DCA-00841-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas treinta y ocho minutos del veintiocho de Julio de dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0009200001**, promovida por el **MINISTERIO DE SALUD**, para “Reserva abierta: alquiler de impresoras láser multifuncional a color de bajo y mediano volumen”.-----

RESULTANDO

I. Que en fecha trece de Junio de dos mil veintiuno, la empresa Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A., presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública Nro. 2021LN-000004-5101, promovida por el Ministerio De Salud.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y cinco minutos quince de julio del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N°MS-DFBS-UBS-0690-2021, del 21 de Julio de 2021, se encuentra incorporado al expediente digital de la objeción. -

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA). I) Requerimiento técnico limitante, tecnología láser. La objetante manifiesta que la Administración estipula en el cartel, que el equipo a ofertar (impresoras multifuncionales) solo puede ser aquel que utilice tecnología Láser. Indica que al requerir solo tecnología láser se excluye inmotivadamente a los oferentes que pueden cotizar equipos de impresión LED, que cumplen con la finalidad de la impresión y además tienen beneficios que pueden ser de provecho para la institución. Explica de forma básica en que consiste la tecnología led y en qué consiste la tecnología láser, concluyendo que la tecnología de impresión led es mucho más sencilla que la impresión láser. Propone que se modifique el pliego cartulario en ese apartado para que también se acepte equipo con tecnología led,

justificando que esta tecnología ofrece las siguientes ventajas sobre el equipo con la tecnología requerida en el cartel: 1) Permite fabricar impresoras más pequeñas. 2) No produce ozono, por lo que son dispositivos más respetuosos con el medio ambiente. 3) Permiten imágenes de mayor precisión. La Administración sobre este punto manifiesta que según el oficio MS-DTIC-107-2021 del veinte de julio del dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado Edgar Morales González, Director del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio de Salud: aclara que respecto de la especificación técnica incluida en el cartel debe entenderse que lo correcto es: “...*Similar a Impresoras Multifuncionales A3 Láser a color bajo volumen, y Similar a Impresoras Multifuncionales A3 Láser a color mediano volumen*”. Señala que lo estipulado en el pliego cartelario pretende es “... *guiar a los posibles oferentes a posibles equipos que la Institución requiere, pero no exige de que existan otros equipos con otras tecnologías que cumplan los ítems indicados en el apartado de Especificaciones técnicas*”. Finalmente, menciona que procederá a realizar dicha corrección, no limitar que el equipo a ofertar a solo tecnología láser con el propósito de aclarar y promover la participación de más oferentes. **Criterio de la División:** Si bien es cierto en su respuesta, la Administración no se allana expresamente a lo requerido por la recurrente, entiende este órgano Contralor que nos encontramos ante un allanamiento tácito, toda vez que la Administración indica en su contestación que: “... *se detecta que existe una omisión por parte de la Administración al especificar los posibles modelos de las multifuncionales, lo correcto es indicar: Similar a Impresoras Multifuncionales A3 Láser a color bajo volumen, y Similar a Impresoras Multifuncionales A3 Láser a color mediano volumen*” por cuanto aclara que no se limitará a recibir ofertas solo para impresoras multifuncionales con tecnología láser, si no también se abre a recibir ofertas de equipo con otras tecnologías. A partir de esta redacción, tiene claro este despacho que la Administración se allana a lo pretendido por la objetante al realizar esa modificación, por lo tanto se **declara con lugar** el recurso en este extremo, dejando bajo la responsabilidad de la Administración las valoraciones realizadas al efecto, así deberá realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad **2) Requerimiento técnico limitante, especificaciones del escáner.** La objetante empieza explicando el concepto de resolución (en el contexto de una imagen digital) y como se compone la misma, en ese sentido expresa: “...*La resolución define la cantidad de píxeles que contiene una imagen y la dimensión de estos píxeles expresan de qué forma se reparten en el espacio. La resolución es la relación entre las dimensiones digitales (los píxeles) y las físicas, las que tendrá una vez impresa sobre papel*”. En ese orden

de ideas, manifiesta que la cantidad de pixeles requeridos en el escáner dependerá de los fines para los cuales será utilizado dicho equipo, enuncia y resume el tipo de imágenes que se obtendrán si se utilizan específicamente las resoluciones de: 300, 600 y 1200 dpi. Añade que, "...la resolución de la imagen que genera un escáner dependerá de la calidad y resolución de la imagen original, la cual no podrá ser mejorada por medio de una resolución superior a la que ya tiene el original". Puntualiza que: "... según la norma técnica de archivo la resolución idónea y avalada para el trabajo de archivos digitales es de 300 dpi". Justifica que, con una resolución superior a la media indicada, se generan archivos con mayor peso, provocando un gasto mayor de espacio en almacenamiento de estos documentos por parte de la administración. Concluye que al solicitar en el pliego cartelario una resolución de 1200dpi, no se generan beneficios para la administración y por el contrario, limita la participación de equipos que cumplen con los demás requerimientos, logrando satisfacer las necesidades de la administración, ya que bajo la perspectiva del ojo humano no hay diferencia alguna si el trabajo se realiza a una resolución de 600dpi x 600dpi. Propone a la administración modificar la condición cartelaria de la siguiente manera: "*Especificaciones de escáner: a) Resolución máxima Hasta 600x600 dpi*". La Administración fundamentada en el oficio supra citado, manifiesta que cometió un error al especificar que la resolución de escáner de las multifuncionales debía tener una resolución máxima de hasta 1200 dpi, indicando que lo correcto en ese sentido es que la resolución mínima requerida sea hasta 600x600 dpi. Señala que va a hacer esta corrección con el propósito de aclarar y promover la participación de más oferentes: "*Resolución mínima hasta 600 x 600 dpi*". **Criterio de la División:** Tal como se observó en el anterior motivo de inconformidad por parte la recurrente, este despacho determina que nos encontramos en presencia de un allanamiento por parte de la Administración ante lo solicitado por la objetante. Es manifiesto el reconocimiento por parte de la Administración de una mala redacción en la especificación técnica referente a la resolución que debe tener el equipo en cuestión, basta con su decir: "*...se detecta que existe un equívoco por parte de la Administración al especificar la resolución de escáner...*" y con la anuencia a la modificación de ese apartado, con "*... el propósito de aclarar y promover la participación de más oferentes*", por lo anteriormente expuesto se **declara con lugar** el recurso en este extremo, dejando nuevamente, bajo la responsabilidad de la Administración las valoraciones realizadas al efecto, así deberá realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad. **3) Requerimiento técnico limitante, volumen mínimo mensual por equipo.** La objetante señala que su empresa como proveedora de equipos de impresión, está

en la capacidad de cumplir con las necesidades de la Administración, contando con modelo específico de equipo “... de alta calidad y de última tecnología el cual cumple y se ajusta a todas las condiciones del cartel”. Objeta que la condición técnica señalada limita la participación, dado que el equipo con el que pretende participar en el procedimiento de contratación que nos ocupa “...tiene un volumen promedio mensual de 80.000 impresiones, lo cual la convierte en inelegible”. Lo anterior porque, dicho parámetro (140,000 impresiones en adelante) no tiene una justificación técnica que lo respalde ya que según sus apreciaciones “...ni en la Decisión inicial o la Justificación técnica de la compra, se indica que se vaya a utilizar esta cantidad de impresiones mensualmente”. Explica que es importante que se tenga en cuenta que “...el volumen mensual recomendado de un equipo, es la cantidad de páginas que este puede generar de manera continua, un margen en el cual se garantiza que al producto se le da el uso adecuado, sin embargo, no es un límite estricto, ya que existe el otro concepto que refiere a un ciclo máximo mensual de trabajo, el cual si indica una cantidad máxima de impresiones que el equipo puede alcanzar”. Como corolario de lo anterior indica que en el pliego cartelario se solicita un ciclo máximo de trabajo mensual de 400,000 impresiones. Hace ver que si se toma en cuenta el volumen promedio de 5000 páginas por equipo que enuncia la Administración en el punto “2. Condiciones Generales para todos los equipos”) no se justifica que se soliciten equipos “... con un volumen promedio de 140.000 impresiones ya que estaría sobredimensionando lo requerido y limitando la participación en total contradicción de los principios de Contratación Administrativa”. Propone a la Administración modificar la condición cartelaria de la siguiente forma: “1.7. Volumen de trabajo mensual recomendado será de mínimo 80,000 a 140,000 impresiones en adelante.” La Administración manifiesta que: la cantidad consignada en el clausulado no es la correcta, y rectifica dicha cifra por medio del oficio ya mencionado, aclarando que el volumen de trabajo mensual recomendado será de “mínimo 80.000 impresiones en adelante”, a raíz de lo anterior realizará la modificación correspondiente “...con el propósito de aclarar y promover la participación de más oferentes”. Sobre este cambio que incluirá en el cartel acota que: “...el volumen promedio que se indica en el apartado: 2. Condiciones Generales para todos los equipos, es para los equipos Multifuncionales de mediano y bajo volumen, no para el equipo de Producción Documental, por tanto, se hace la corrección para este apartado.” **Criterio de la División:** para este órgano contralor es evidente que nos encontramos frente a un allanamiento por parte de la Administración licitante, lo cual se infiere a partir de sus propias manifestaciones incluidas en el oficio proveniente del Departamento de Tecnologías de la

Información al decir “...se detecta que existe una omisión por parte de la Administración al especificar las cantidades de impresión mínimo(sic) de 140,000..” y acto seguido aclara la cantidad que, según su saber considera adecuada, cantidad que es coincidente con la propuesta por la objetante. Debe tomarse en cuenta la precisión hecha por la Administración sobre que este cambio en el clausulado, “...es para los equipos Multifuncionales de mediano y bajo volumen, no para el equipo de Producción Documental, por tanto, se hace la corrección para este apartado”. (el subrayado es nuestro), conforme a todo lo anterior se **declara con lugar** el recurso en este extremo, dejando nuevamente, bajo la responsabilidad de la Administración las valoraciones realizadas al efecto, así deberá realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad. **4) Plazo máximo con el que se cuenta para entregar, instalar y configurar los equipos.** La objetante señala que esta condición no es clara en el cartel, el cual indica que debe aportarse un cronograma, sin embargo el mismo no expresa cual es el plazo máximo con el que se cuenta para realizar la entrega, instalación y configuración de los equipos en todos los niveles. Explica que este plazo es de suma importancia para el cálculo de los precios, toda vez que debe considerarse la forma de importación de los equipos, ya que los oferentes no cuentan con los equipos en el país para entrega inmediata y la forma de importación afecta el precio ofrecido. Apunta que debe considerarse el plazo de entrega para las solicitudes que la Administración otorgue para la entrega de los equipos - requeridos según demanda - en su decir debe existir claridad si los oferentes deben contar los equipos en bodega para entrega de manera inmediata durante la ejecución del contrato, en el entendido que la cantidad inicial de equipos aumentará según las necesidades de la administración licitante. Propone a la administración modificar la condición cartelaria de la siguiente forma: “Se indique claramente cuál es el plazo de entrega inicial y cuál es el plazo de entrega durante la ejecución del contrato.” La Administración aclara que, “el plazo de entrega inicial es de treinta días naturales, los equipos deben ser entregados, instalados y debidamente configurados una vez notificado el contrato en SICOP para los tres niveles de gestión. Y durante la ejecución del contrato, el plazo de entrega es de tres días hábiles una vez hecha la solicitud por parte de la Unidad de Infraestructura Tecnológica del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio de Salud.”

Criterio de la División: Para este despacho, no hay duda que en este extremo la recurrente no objeta el contenido de la cláusula a la que se refiere en su disconformidad, de su redacción es evidente que se trata de una simple solicitud de aclaración referente al plazo máximo con el que cuentan los potenciales oferentes para entregar, instalar y configurar los

equipos, siendo que el recurso de objeción no es el vehículo procedimental para estos fines y que lo procedente es que se utilice el instituto de la aclaración según lo establece el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo anterior y en consonancia con el numeral 180 del mismo cuerpo normativo, es que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Sin embargo, es menester que en virtud de que la aclaración realizada por la Administración es de vital importancia para los potenciales oferentes que la misma sea incorporada al cartel del concurso y darle la publicidad requerida, siendo que se deja bajo responsabilidad las valoraciones realizadas al efecto. **5) Forma de cotizar.** La objetante indica que el cartel solicita la entrega de las siguientes líneas: "1.1. Impresoras Multifuncionales A3 Láser a color bajo volumen....1.2. Impresoras Multifuncionales A3 Láser a color mediano volumen...1.3. Equipo Multifuncional a color Producción Documental" Alega que sin embargo en el cartel la forma a cotizar se requiere únicamente un precio unitario por impresión para los equipos Multifuncionales a Color A3 (bajo y mediano volumen), dejando de lado la línea de Producción. Manifiesta que esta diferenciación es de suma importancia, ya que los costos de impresión de equipos de bajo o mediano volumen, no puede equipararse al costo de un equipo de Producción, ya que, por su funcionalidad no puede ser asumido por un costo unitario de otros equipos de oficina. Añade que: *"... esta forma de cotizar incluye un solo costo por impresión para las realizadas en color y las realizadas en negro, lo cual no puede ser dimensionado de manera adecuada sin contar con un promedio de blanco y negro como de color que se realizaran en los equipos, ya que los tóner que se utilizan para ambas impresiones tienen un costo totalmente diferente, siendo que si se aumenta el consumo de color, afectaría considerablemente el equilibrio del contrato."* Sostiene que de mantenerse este apartado tal cual, *"...los oferentes deberán calcular una reserva económica que le cubra algún aumento en la cantidad de impresiones a color lo cual encarece injustificadamente el costo unitario, afectando la correcta inversión de los recursos públicas."* Manifiesta que según su experiencia en contratos similares, lo usual es solicitar un costo independiente para las impresiones a color y blanco y negro, lo cual genera un beneficio económico para la Administración. Finalmente, solicita por lo anterior que se incluya en la forma de cotizar una línea que cubra el equipo de producción de manera independiente a las líneas de equipos de bajo y mediano volumen. Propone a la Administración modificar la condición cartelaria de la siguiente forma: desglosar independientemente el Costo unitario por hoja impresa Blanco/Negro y Costo unitario por hoja impresa Color de forma separada para las Impresoras Multifuncionales a color A3 y para el Equipo Multifuncional a color Producción Documental. La

Administración manifiesta que a nivel institucional utilizan un modelo ponderado "Costo unitario por hoja impresa Blanco/Negro Color", el cual les permite la flexibilidad de asignar a los diferentes usuarios los privilegios para imprimir a color basado en las necesidades institucionales tomando en cuenta que no va a producir un aumento en el costo de la facturación por esta flexibilidad. Destaca que en los contratos prorrogables debe mantener los mecanismos necesarios que les permitan cambios en periodos de tiempos no conocidos en este momento pero que igualmente no afecten el costo ya conocido, por ejemplo: situaciones producidas por la pandemia COVID-19 que afectan este tipo de contratos. Señala que va a hacer la corrección en la forma de cotizar, y que consecuentemente este cambio va a generar una modificación en el sistema evaluación. **Criterio de la División:** Nuevamente, no hay duda para este órgano contralor que al estar anuente la Administración a lo solicitado por la recurrente se está allanando tácitamente a lo pretendido, toda vez que manifiesta: "...va a hacer la corrección en la forma de cotizar en la cual se incluya este apartado con el propósito de aclarar", motivo por el cual se **declara con lugar** el recurso en este extremo, dejando nuevamente bajo la responsabilidad de la Administración las valoraciones realizadas al efecto, así deberá realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad. De igual manera, en cuanto a lo manifestado por la Administración de que generará una modificación en el sistema de evaluación, dicha situación será de su entera responsabilidad y en caso de que proceda de esa manera deberá realizar la publicidad y la modificación cartelaria correspondiente. **6) Metodología de evaluación, experiencia del oferente.** La objetante manifiesta que en la Metodología de Evaluación (apartado 12 del cartel), puntualmente en lo referido a la experiencia del oferente, el cartel solo contempla: b) Cantidad de contratos de alquiler de equipo de impresión en los últimos 5 años 20% y que se desglosa de la siguiente manera: "Contratos gubernamentales en Costa Rica" 12% - apartado b.1) - que estipula: "...Será evaluada la cantidad de contratos de alquiler de equipos de impresión en los últimos 5 años que posee el oferente en entes gubernamentales de nuestro país, con un mínimo de 100 equipos cada uno. Se asignarán dos (2) puntos por cada contrato presentado y validado, hasta un máximo de 12 puntos."; y Contratos de alquiler de equipo de impresión en el sector privado nacional 8%- apartado b.2) - que estipula: "... Se asignarán (2 puntos) por cada contrato que presente el oferente de alquiler de equipo de impresión, por montos iguales o mayores a \$50.000,00 USD anuales. Estas contrataciones deben estar vigentes o que hubieran vencido en un plazo no mayor de un año anterior a la fecha de apertura de las ofertas, y se otorgará hasta un máximo de 8 puntos." Indica que su representada tiene

presencia a nivel internacional (en toda Centroamérica), por lo que cuenta con amplia experiencia no solo en Costa Rica, lo cual la califica para proveer el servicio requerido con la calidad que la Administración requiere. Expone que: "...se debe tener en cuenta la alta competencia que existe en el mercado de impresión, lo cual hace que diferentes empresas del mercado nacional brinden los servicios de alquiler de impresoras, lo cual también es un factor que limita la posibilidad de que un oferente alcance a cumplir y obtener la cantidad de puntos que se están otorgando en este apartado". Postula que al ampliar la experiencia obtenida a nivel internacional puede ser una forma alternativa de valorar la experiencia de los potenciales oferentes. Solicita a la Administración que modifique el cartel para que sea valorada la experiencia a nivel internacional. En la misma construcción de ideas y para el mismo apartado del pliego cartelario manifiesta que: "...el Estado ha venido reduciendo de manera considerable la contratación de servicios de impresión, realizando contratos con estudios que coloquen equipos de manera estratégica para cumplir con las necesidades institucionales sin tener una gran cantidad de equipos.". A partir de lo anterior, le requiere a la Administración que no se indique una cantidad específica de equipos en cada contrato, ya que esto: "...limitaría la posibilidad de cumplir de los oferentes y obtener la puntuación señalada" consecuentemente a lo anterior solicita realizar una modificación para que se requiera una cantidad global de equipos y no por cada contrato. La Administración manifiesta, que con respecto a la experiencia internacional de contratos, identifica tres aspectos relevantes, los cuales brindan el sustento para mantener el criterio tal y como se encuentra: 1. La verificación de la experiencia estaría limitada debida a que los clientes no se encuentran en el ámbito nacional. 2. Debido a las particularidades físicas, ambientales, de gestión, normativas y culturales de Costa Rica, no podría evaluar con igualdad de condiciones la experiencia en otros países versus la experiencia en territorio nacional. 3. Se estaría excluyendo a empresas nacionales que solo tienen presencia en el país, no existiría igualdad de condiciones para las empresas que solo tienen presencia en el nivel nacional. En lo referente a la cantidad de equipos, justifica su postura mencionando que actualmente la Institución cuenta con contratos que cubren las necesidades institucionales en cuanto equipos multifuncionales y expone la forma en que se encuentran distribuidos los equipos en los 3 Niveles de Gestión, señalando que por tal motivo está evaluando proyectos similares. Concluye que, la evaluación de este ítem "...pretende contemplar proyectos con cantidades similares de equipo con la que la Institución cumple sus objetivos de impresión"., **Criterio de la División:**. Respecto de lo alegado por quien recurre, debemos recordarle que, conforme lo

regula el párrafo cuarto del artículo 178 del RLCA, la carga de la prueba recae sobre el objetante, quien se encuentra obligado a demostrar que lo incorporado en el cartel violenta los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En ese mismo orden de ideas, es menester indicarle a la objetante que no se trata solo de señalar un supuesto vicio en el cartel, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, ejercicio que no es llevado a cabo de forma contundente por quien recurre. En este punto, es importante señalar que el recurso de objeción no se trata de un momento procesal para requerir variaciones a los parámetros del sistema de evaluación y cartel sin mayor señalamiento y fundamentación, como tampoco la transcripción parcial de una resolución emitida por el órgano contralor sustituye el ejercicio de demostración y prueba, según corresponda, que debe acompañar el escrito de impugnación. Como podemos observar a lo largo de su recurso, la objetante enuncia cuál es su disconformidad, pero no realiza un ejercicio de desarrollo adecuado, y sin fundamentación suficiente para defender, sostener y probar su tesis; orbitando y redundando en los mismos aspectos, pero como se dijo, sin profundizar como es debido, también se echa de menos una refutación técnica y que llegue a demostrar cómo lo estipulado en el cartel no resulta procedente en este caso concreto. Es decir, no acredita la recurrente sus afirmaciones respecto a que, al incorporar la experiencia internacional como parámetro de experiencia puede beneficiar a los potenciales oferentes, más bien comprende este órgano contralor que lo que pretende es aprovechar la experiencia que dice tener con este tipo de contrataciones en detrimento de los otros posibles ofertantes que solo realizan su actividad comercial en el ámbito nacional y que sí cumplen con los atestados necesarios para ofrecer un producto que satisfaga las necesidades de la Administración licitante. Aquí es necesario indicar, que la objetante dice por una parte, contar con experiencia internacional, pero ni enuncia el listado de contrataciones, ni acredita su decir al no aportar junto con su recurso ningún tipo de certificación o documento en donde conste o se fundamente lo alegado. Para este órgano contralor es claro y evidente que lo perseguido por la recurrente es adecuar y acomodar el pliego cartelario a sus propias condiciones. Por el contrario, la Administración por su parte, mediante una sencilla pero apropiada justificación sobre las razones que la motivan a declinar y oponerse a la solicitud hecha por la recurrente para modificar los rubros ya mencionados del sistema de evaluación al exponer dichas razones: “.....1. *La verificación de la experiencia estaría limitada debida a que los clientes no*

se encuentran en el ámbito nacional. 2. Debido a las particularidades físicas, ambientales, de gestión, normativas y culturales de Costa Rica, no podría evaluar con igualdad de condiciones la experiencia en otros países versus la experiencia en territorio nacional. 3. Se estaría excluyendo a empresas nacionales que solo tienen presencia en el país, no existiría igualdad de condiciones para las empresas que solo tienen presencia en el nivel nacional".

De igual forma, la Administración rechaza la modificación que realiza la recurrente en el sentido de poder agrupar contratos a efectos de lograr una suma global y no por una sola contratación, concedora de sus propias necesidades inclusive aporta la distribución de equipos en los 3 Niveles de Gestión: "...Nivel Central: 17 multifuncionales de Alto Volumen y 24 multifuncionales de Mediano Volumen, 1 Producción Documental. Regiones: 27 multifuncionales de Alto Volumen. Áreas: 11 multifuncionales de Alto Volumen y 79 multifuncionales de Mediano Volumen. Por tal motivo estamos evaluando proyectos similares". Este órgano contralor considera que, para ambos puntos objetados (experiencia internacional y número de equipos), la recurrente, si bien es cierto indica los motivos de su inconformidad, no pasan de ser una mera indicación y referencia a la rentabilidad del negocio y a cómo puede afectar su eventual oferta, el nivel de competencia versus otros potenciales oferentes, pero lo realiza sin siquiera aportar algún tipo de documentación que refleje y pruebe que lo argumentado tiene asidero en la realidad, y no se quede en el plano de una simple apreciación o consideración subjetiva sobre la situación actual del mercado. Sobre todo lo observado y dicho hasta este punto, resulta mandatorio señalar que: el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones resulta ser el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores que ha definido previamente y que son ponderables analizará las plicas sometidas a concurso en igualdad de condiciones entre participantes. Con ello, otorgara puntaje a cada uno de estos elementos o rubros de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos en las ofertas. En ese sentido, para que el sistema de evaluación resulte ser impugnabile por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División señaló en lo que interesa: "(...) *Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de*

una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendente o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”. Ahora bien, en el caso concreto, observa este órgano contralor que la aquí objetante no ha logrado desvirtuar que el sistema de evaluación para el presente proceso de contratación no resulte proporcional, pertinente, trascendente o aplicable, así como tampoco realiza el desarrollo de un ejercicio argumental suficiente que permita demostrar como la modificación de dicho parámetro de calificación es necesario en el proceso de contratación que nos ocupa. Por todo lo antes expuesto, este órgano contralor entiende que no lleva razón la recurrente cuando infiere o alega que el criterio que impugna en el sistema de evaluación del clausulado restringe su participación, toda vez que en este criterio particular representa - junto al sistema de evaluación como un todo - la forma que tiene la Administración en el uso de sus facultades discrecionales para seleccionar la oferta que mejor se adecúe y cumpla con sus necesidades institucionales y en el contexto de manejo eficaz y eficiente de los recursos públicos. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** por la falta de fundamentación y prueba por parte de la recurrente. Consideración de oficio: Respecto de las manifestaciones hechas por la Administración en el oficio MS-DTIC-107-2021, referidas a las aclaraciones solicitadas por la empresa RICOH COSTA RICA S.A. respecto de la contratación de marras, se le indica que dichos criterios quedan bajo su estricta responsabilidad y debe proceder según corresponda, toda vez que este despacho no recibió recurso alguno por parte de dicha empresa y relacionado a lo expresado por la Administración en dicho oficio.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA)**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0009200001**, promovida por el MINISTERIO DE SALUD, para “Reserva abierta: alquiler de impresoras láser multifuncional a color de bajo y mediano volumen”. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.- NOTIFÍQUESE.** -----

Karen Castro Montero
Asistente Técnico

Allan G. Quesada Monge
Fiscalizador Asociado



AGQM/mtch
NI: 19670
NN: 11135(DCA-2915-2021)
G: 2021002548-1
Expediente: CGR-ROC-2021004327